En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecinueve de marzo del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/86/2014/I** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del Sujeto Obligado **Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El veinte de enero de dos mil catorce, el ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, registrada bajo el folio 00077614 del sistema Infomex-Veracruz, a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz,** en la que requirió:

> *COPIA SIMPLE O ELECTRONICA DE LAS TARIFAS AUTORIZADAS POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO O LA DIRECION GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ, CONFORME AL ARTICULO 4º. FRACCIONES III Y IV, DEL REGLAMENTO DE LA LEY Y TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO ESPECIALIZADO QUE SE PRESTA EN UNIDADES DOTADAS DE GRUAS PARA EL ARRASTRE Y RESCATE DE VEHICULOS ACCIDENTADOS, ABANDONADOS, DESCOMPUESTOS O DETENIDOS POR INFRACCIONES AL REGLAMETO DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ, ASI COMO COPIAS DE LAS TARIFAS QUE DEBEN COBRAR EN EL ESTADO DE VERACRUZ LOS CORRALONES, DEPÓSITOS O ESTABLECIMIENTOS DE PENSIÓN DE VEHÍCULOS POR EL RESGUARDO DE ESTOS. EN CASO DE QUE SE ENCUENTRE EN ESTUDIO O EN TRAMITE LA UTORIZACION DE DICHAS TARIFAS, SOLICITO ME PROPORCIONE COPIAS DE LAS MAS PRÓXIMAS QUE CON ANTERIORIDAD SE HAYAN AUTORIZADO O EN SU CASO DIGAN CATEGÓRICAMENTE SI EXISTEN O NO EXISTEN.*

II. El veintiuno de enero de dos mil catorce, el Sujeto Obligado, **Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz** mediante oficio UAIPSEGOB/043/2014, remitido vía Sistema Infomex-Veracruz emitió respuesta a la solicitud de información, en la que expuso:

> *…Con fundamento en lo establecido por los artículos 57.2; y 59.1 III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; SE INFORMA A USTED: Que este Sujeto Obligado no guarda, administra o posee la información que refiere, esto es así, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, que a la letra dice:*
>
> *La Secretaria de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito y transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables…*

III. El cinco de febrero de dos mil catorce, el ahora Impetrante, inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, interpuso Recurso de Revisión en el cual manifestó:

> El sujeto obligado SECRETARIA DE GOBIERNO, informa que "no Guarda, administra o posee la información que le fue solicitada, ya que refiere que conforme al artículo 18 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, es la encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, transito, transporte, prevención y reinserción social y los centros de internamiento especial para adolescentes de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables", sin embargo, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, en su artículo 4º., establece que el Secretario General de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes: Fracción IV.- Aprobar las tarifas en los depósitos de vehículos; Luego entonces, sí es atribución de la Secretaría General de Gobierno aprobar las tarifas cuyas copias fotostática solicito, entonces tiene el archivo correspondiente a las tarifas a probadas hasta la fecha en relación con los depósitos de vehículos y puede en su caso proporcionarme una copia de las que hayan aprobado hasta la fecha de mi solicitud ya que quien se encarga de autorizar, tiene el poder de demostrar lo que aprueba..

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de seis de febrero de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien durante la substanciación del recurso y por oficio No. UAIPSEGOB/063/2014 compareció al mismo manifestando:

> *…Único.- Por cuanto hace a la solicitud de fotocopias de las tarifas más próximas que con anterioridad se hayan autorizado en esta Secretaría de Gobierno, se le informa que después de realizar una exhaustiva búsqueda en los archivos que obran en el poder de este Sujeto Obligado, no se encontró relación que guarde relación con dicho tema; por lo que en términos del artículo 57.1 de*

la Ley de la Materia, nos encontramos imposibilitados para atender su petición. En virtud de lo anterior, se acredita que la respuesta que se dio por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno al solicitante C: Raúl Brito Molina, se encuentra irrestrictamente ajustada a derecho…

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23 y 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, el Recurrente manifestó como agravio que la respuesta del Sujeto Obligado, en el sentido de que éste señaló ser incompetente para proporcionar la información por no poseerla, vulnera sus derechos y, pues es el Sujeto Obligado quien aprueba la información requerida por lo que debe proporcionarla.

Inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado que constituye un supuesto de procedencia del recurso de revisión conforme a lo ordenado en el artículo 64.1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, la *litis* en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si las respuestas emitida por el Sujeto Obligado vulneran el derecho de acceso a la información del promovente y, por ende, si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Analizando la *litis* en el presente asunto, tenemos que las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, cumplió con la normatividad relativa al procedimiento de acceso a la información pública en términos de lo que disponen los artículos 29, fracciones III, IX y X y 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, al negar la entrega de la información cumplió con fundar y motivar dicha negativa, manifestando además haber realizado los tramites internos necesarios para localizar la información y orientando al particular sobre el sujeto obligado que pudiera poseer la información pública solicitada y de la que no se dispone, atendiendo a las disposiciones establecidas en la Ley 848 de la materia.

Lo anterior tiene su fundamento atento a lo dispuesto por el decreto 873 de 23 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 26 de agosto de 2013, bajo el número 332, Tomo CLXXXVIII, de cuyo análisis se advierte, se reformaron, adicionaron, derogaron diversas disposiciones entre otras Leyes, la de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz, documental con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Entre los artículos reformados de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se encuentra el 18 Bis, fracción VIII Bis, para quedar como sigue:

> ..Artículo 18 Bis. La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención, reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.
>
> Fracción VIII Bis. Coordinar, dirigir y vigilar la política en materia de transporte y otorgar, rescatar, revertir o revocar, conforme a la ley de la materia, concesiones, permisos, autorizaciones o licencia a personas físicas o morales, para la prestación de servicios públicos de transporte de personas y carga, así como controlar su adecuado funcionamiento y los servicios auxiliares de transporte de personas y carga, así como controlar su adecuado funcionamiento y los servicios auxiliares de transporte;

El decreto antes citado en su artículo cuarto, reformo los artículos 10 fracción II, 11 párrafo primero y fracciones VII y VIII, 139 primer párrafo, derogo las fracciones XV y XVI del artículo 4, II Bis del artículo 10 y el artículo 11 Bis; entre otros preceptos legales de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedando:

> … Artículo 10 son autoridades estatales en materia de tránsito y transporte:
>
> I.- El Gobernador del Estado;
>
> II.- El Secretario de Seguridad Pública;
>
> Artículo 11.- El Secretario de Seguridad Pública además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las siguientes:
>
> XI.- Autorizar las tarifas a que se sujetará la prestación de los servicios públicos de su competencia, en términos de las disposiciones aplicables;
>
> Artículo 139.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Publica, fijará, revisara y, en su caso, modificará las tarifas, conforme a las cuales se prestará el servicio de transporte público de pasajeros, conforme al estudio técnico a que se refiere el artículo 142 de la presente Ley.

Atento a lo establecido en los numerales antes citados, la respuesta proporcionada el veintiuno de enero del año en curso, por el Sujeto Obligado al requirente de la información se encuentra ajustada a derecho, pues a partir del día siguiente de su publicación el decreto 873 de 23 de agosto de 2013, entro en vigor, en consecuencia y de acuerdo a los preceptos transcritos, desde esa fecha el Secretario de Seguridad Pública del Estado es el encargado de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de tránsito y transporte del Estado, con la facultad de autorizar las tarifas a que deben sujetarse la prestación de los servicios públicos de su competencia, por lo que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta en la manera que lo hizo, ha cumplido con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 57.1 y 57.1.

Sin que asista la razón al recurrente al manifestar que el Reglamento de la Ley de Transito y Transporte para el Estado de Veracruz, en su artículo 4º en su fracción IV, establece que la Secretaría General de Gobierno del Estado tiene como atribución aprobar las tarifas cuya copia fotostática solicita, por lo tanto debe tener el archivo correspondiente a las tarifas aprobadas hasta la fecha en relación con los depósitos de vehículos y puede proporcionarle una copia de las aprobadas hasta la fecha de la solicitud, ya quien se encarga de autorizar tiene el poder de mostrar lo que aprueba.

Manifestaciones que resultan improcedentes, atendiendo que como de los artículos antes citados y transcritos quedo justificado que, la atribución de aprobar las tarifas en materia de transito y transporte del Estado ya no corresponden al Secretario de Gobierno del Estado si no, al Secretario de Seguridad Pública de Estado; aunado a lo anterior en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado durante la substanciación del presente recurso mediante oficio UIAPSEGOB/063/2014, de catorce de febrero del año en curso, señaló haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en su poder respecto a la información requerida, sin que hubiera encontrado información alguna relacionada con dicho tema, lo que imposibilito atender la petición del recurrente.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en los Artículos transitorios del decreto 873 del veintitrés de agosto del dos mil trece que establecen:

> …Artículo Primero. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.
>
> Artículo Quinto. Los recursos humanos, financieros y materiales de las Direcciones Generales de Transporte…se transferirán a la Secretaría de Seguridad Pública, con pleno respeto a los derechos laborales de los trabajadores.
>
> Artículo Sexto.- En todos los ordenamientos y disposiciones que se haga mención de la Dirección General de Transporte…se deberán tener por referidas y adscritas a la Secretaría de Seguridad Publica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atento a las disposiciones legales transcritas con antelación, y de acuerdo a la respuesta del Sujeto obligado de catorce de febrero del año en curso, en la que manifiesta haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida sin haber sido posible su localización; se infiere que lo solicitado por Raúl Brito Molina en la solicitud con folio 00077614 de veinte de enero de dos mil catorce, en caso de existir, pudiese obrar en los archivos que la Secretaría de Gobierno remitiera a la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado de Veracruz, posterior al decreto 873 de veintitrés de agosto de dos mil trece, por lo que el Sujeto Obligado al emitir sus respuestas de la manera en que lo hizo, ha cumplido con lo establecido por el numeral 57.1 y 57.2 de la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, orientándole si fuese necesario para que acuda ante otro Sujeto Obligado que pueda satisfacer su requerimiento, lo que en la especie sucedió.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **confirman** las respuestas del Sujeto Obligado **Secretaria de Gobierno del Estado de Veracruz** de fecha veintiuno de enero y catorce de febrero de dos mil catorce a la solicitud de información de Raúl Brito Molina con folio 00077614, en los términos precisados en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del Acuerdo del Órgano de Gobierno ODG/SE-22/17/02/2014 y del artículo 42.1 de la Ley 848, en sesión pública extraordinaria celebrada el diecinueve de marzo de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente del Consejo General

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos